

El juez no se interesa por si a lo largo de su vida conyugal cabe detectar o no causa de divorcio, sino por cuestiones tales como si antes de casarse –porque luego no cuenta– excluyeron el derecho conyugal mismo o sólo su ejercicio o cosas igualmente abstrusas.

En suma, el juez civil quiso equiparar los efectos civiles de la nulidad y del divorcio en tema de *efectos civiles mensuales*. Pero esos efectos civiles mensuales –al ser económicos– no pueden prescindir de la buena o mala fe y del historial de la vida conyugal. Tiene que haber tres pronunciamientos que plantean problemas distintos. 1.º ¿Existe vínculo matrimonial entre A y B a efectos de volver a casarse? 2.º ¿Existe vínculo económico conyugal entre A y B estén casados o no A y B? 3.º ¿Existen causas de disolución o modificación del vínculo económico conyugal? La Ley 30/1981 introdujo el divorcio vincular por lo que se refiere al primer problema; pero tal divorcio no extingue una relación económica, sino que la modifica. Esa relación económica tiene a su vez causas de extinción y modificación.

Por lo que al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere, entiendo con la autora que es más que suficiente para delimitar la recepción de las sentencias canónicas o no de nulidad en el registro así como la dispensa *super rato* tramitada por vía judicial.

Cabe esperar, con la autora de este libro, que la voluntad política de ejecutar adecuadamente las decisiones extranjeras en materia matrimonial acabe redundando en beneficio de una mejor ejecución de las sentencias y resoluciones canónicas. Conduce a un procedimiento de ejecución más puesto en razón que la de la adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE

SARIEGO MORILLO, JOSÉ LUIS: *Guía de la separación matrimonial*, Colección Ventana Abierta, Editorial Tecnos, Madrid, 1998, 153 pp.

Las estadísticas demuestran que las crisis matrimoniales han experimentado oficialmente un progresivo aumento desde que en el año 1981 se modificó la regulación del matrimonio en España. Según los datos que constan en la guía que ahora presento, son ya más de un millón los procesos seguidos –unos 600.000 de separación y el resto de divorcio– y, por tanto, unas dos millones de personas afectadas directamente a las que habría que sumar otros tres millones, si consideramos a los hijos de dichos matrimonios rotos. En suma, un grave problema social que ha modificado seriamente los patrones tradicionales de la familia en España, ya que la irrupción de las nuevas convivencias monoparentales, matrimoniales o de hecho en las que conviven hijos de cada uno de los cónyuges, obli-

ga a revisar las pautas de comportamiento educativas, sociales y económicas para adaptarlas a la nueva situación.

José Luis Sariago, desde su experiencia en el foro como abogado en multitud de procedimientos, escribe con sencillez y un lenguaje directo sobre los problemas prácticos, ayudado por su conocimiento directo de las situaciones más frecuentes. La guía de bolsillo se estructura en seis capítulos: I. Ante la separación de mutuo acuerdo (pp. 21-51); II. Ante la separación contenciosa (pp. 52-71); III. Ante la separación contenciosa (pp. 72-82); IV. Uniones de hecho (83-94); V. Separación legal (95-127); VI. Tras la separación legal (128-153). En cada capítulo se incluye a modo de corolario un cuadro sinóptico con los pasos a seguir

El estilo coloquial del estudio se pone de manifiesto desde su primera página, dirigiéndose fundamentalmente a las personas afectadas por las crisis matrimoniales a las que ofrece, en primera persona, consejos, desprovistos en la medida de lo posible de tecnicismos —son escasísimas las citas de preceptos del Código civil u otras leyes, y sin entrar a analizar las resoluciones de los tribunales, no hay una sola citada—, sino más bien el sentido habitual de sus pronunciamientos en torno a las cuestiones planteadas.

La delimitación del propio marco de la guía no le resta valor, especialmente, para los estudiantes de Derecho, asistentes sociales, psicólogos, educadores, asociaciones y profesionales noveles en contacto con este problema cotidiano. Resultan particularmente sugerentes sus diez últimas páginas, que contienen una enumeración y descripción de propuestas sobre la reforma de la legislación vigente muy interesantes y acertadas, que posteriormente tendré ocasión de comentar.

Sariago insiste, con razón, en la importancia que debiera tener una adecuada mediación familiar en las crisis matrimoniales que seguramente evitaría muchas rupturas y si no, al menos, las reconduciría a procesos menos traumáticos, en los que además los hijos no sufrirían las consecuencias mayores. Efectivamente, en mi propia experiencia profesional tanto como abogado como magistrado de sala de una Audiencia Provincial he podido constatar que la propia articulación causal de los procesos de separación y divorcio es, en muchos supuestos, la causante de la radicalización de los planteamientos de los litigantes, que se ven obligados a reforzar sus argumentos desautorizando las conductas de sus compañeros, con claro perjuicio para los hijos, cuyo interés debe ser a mi juicio prioritario en estos procesos. Esta conclusión cabe extenderla a las disputas económicas o por la custodia de los niños.

El diálogo constituye, pues, un elemento esencial en la búsqueda de salidas pactadas cuando la pareja fracasa, en ocasiones, precisamente, por su falta de transparencia en la gestión de los problemas cotidianos que generalmente se agudiza cuando los hijos son pequeños y demandan mucha atención.

La solución del problema de la custodia de los hijos es uno de la más difíciles y, en ocasiones, traumático. Hay una cierta inercia en la resolución de esta

cuestión, que en la mayor parte de los casos, se decide en favor de la madre, sin plantearse una custodia conjunta o compartida que sería más gratificante para todos. Efectivamente, tanto la alternancia por temporadas –años escolares y vacaciones– como el reparto real y compartido de las tareas relativas a los hijos como la educación, salud, o alimento junto con una convivencia equilibrada con las visitas y vacaciones son, probablemente, mejores salidas que la habitual custodia por uno de los progenitores, desentendiéndose el otro de cualquier compromiso, excepto el pago de la pensión alimenticia, cuando no también de esta obligación.

La fijación de las pensiones alimenticia y compensatoria constituyen otro elemento de tensión notable que tiene tratamiento en la guía, que no se olvida de subrayar la cada vez más frecuente temporalidad de la compensatoria y los dos sistemas de actualización más frecuentes: la referencia al IPC y el porcentaje sobre los ingresos reales del contribuyente.

La determinación del uso de la vivienda familiar y la liquidación de la sociedad de gananciales son temas que deben igualmente abordarse desde esa propuesta de diálogo. La atribución viene generalmente predeterminada por la previa de la custodia y no deja de constituir en ocasiones un serio problema económico para el progenitor que debe abandonar la vivienda familiar y a sus hijos, pues, obviamente, salvo en economías muy desahogadas, el mantenimiento de dos viviendas resulta muy oneroso. Aunque no siempre se hace, sería deseable que se fijase también un plazo temporal para el disfrute, que permita después apreciar los cambios de situación de forma automática, y constituya un estímulo para que el progenitor que mantiene el uso no se abandone a la comodidad de mantener indefinidamente el estatus.

La liquidación contenciosa de la sociedad de gananciales, que con frecuencia se retrasa más allá de la separación, debiera evitarse y más aún la venta judicial de la vivienda familiar que perdería gran parte de su valor en los trámites.

Interesantes resultan las aportaciones de Sariego sobre la reforma del Código civil en materia de separación y divorcio, empezando por la propia necesidad de la modificación. Es evidente que buena parte de las circunstancias que concurrieron en el año 1981 para aprobar una reforma tan prudente del Código civil ya no existen. Estaba entonces todavía muy reciente el debate constitucional que propició que ni siquiera se mencionara por su nombre el divorcio, aconsejó someterlo al casi preceptivo trámite previo de la separación y estuvo a punto de impedir los procesos por mutuo acuerdo. Ahora, instalados casi en el 2000 –sea o no el nuevo siglo–, debe entenderse necesario acometer un cambio en profundidad de esta legislación.

La primera idea, que comparto, tiende a la simplificación de los procedimientos, y en esa línea, las resoluciones de los juzgados y Audiencias vienen poniendo de manifiesto, ya desde hace tiempo, que la alegación causal no añade nada nuevo al procedimiento, por el contrario, lo enrarece y complica, y, por tan-

to, la pérdida del afecto marital aparece como causa, no alegada expresamente en los procedimientos, pero derivada de la propia actuación de los litigantes, que finalmente es considerada por las resoluciones. En conclusión, debiera bastar tal alegación para que prosperara la demanda.

La separación como paso previo al divorcio, consumado el matrimonio civil como eje del sistema, tampoco parece que tenga hoy ya justificación, superado el debate sobre la admisión del divorcio, y acaso ha llegado el momento de suprimirla, desde luego, en su actual concepción, e incluso, como proceso diferenciado, cuya utilidad está vinculada básicamente con aquellos cuyas creencias religiosas les llevan a no admitir el divorcio, pero no quieren continuar con tal matrimonio, y con la posibilidad de una reconciliación futura, que se puede articular sobre la base de otros mecanismos extrajudiciales más sencillos. En cualquier caso, la propuesta de oralidad de los juicios, con unidad de acto y proposición previa de pruebas e informes, resulta interesante y debiera permitir resolver con la inmediatez que muchas veces demanda la situación de muchas parejas en crisis.

La articulación de una mejor definición de las funciones que se encomiendan a cada uno de los progenitores que, habitualmente, comparten la patria potestad, pero no la custodia, debe completarse con un cambio en las prácticas habituales sobre la guarda de los hijos menores que debiera ser más conjunta y compartida en la práctica y tener mecanismos que permitan resolver de forma eficaz los incumplimientos.

Las pensiones compensatorias exigen un cambio que, cuando menos, afecte a su necesario carácter temporal, ya que el actual carácter casi vitalicio ha llevado a los tribunales a una relectura del artículo 97, que resulta necesaria, para evitar la injusticia que supondría en matrimonios cortos y cuyos contrayentes son jóvenes que uno de ellos asuma, en principio, mantener al otro de por vida, incluso, haciéndole partícipe de su mejora de nivel de vida mientras el otro, en ocasiones, adopta una actitud meramente contemplativa. El Fondo de Garantía es una vieja reivindicación para paliar los incumplimientos que pongan en peligro la supervivencia de las familias afectadas.

Finalmente, participo de la preocupación sobre la necesaria y conveniente liquidación de la sociedad de gananciales, como incidente sencillo y rápido de los procesos contenciosos, en un plazo breve, que permita resolver los actuales largos procesos por los trámites particionales que se dilatan interminablemente. En esta línea, los cada vez más frecuentes matrimonios entre cónyuges que trabajan ambos quizá invierta la tendencia sobre el régimen económico matrimonial o aconseje replantearse la separación de bienes como régimen legal que evitaría muchos de los problemas de las liquidaciones.

En resumen, una guía práctica y manejable que ofrece una información útil y apunta soluciones y propuestas interesantes que desbordan el ámbito jurídico,

desde un lenguaje directo que puede ser comprendido sin dificultad por cualquier persona interesada personal o profesionalmente en estos temas.

ARTURO MERINO GUTIÉRREZ

VV.AA., *Il «bonum coniugum» nel matrimonio canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1996, 271 pp.

En el volumen, que hace el número XL de los publicados en la colección *Studi Giuridici* de la editorial vaticana, se recogen las actas del XXVI Congresso Nazionale di Diritto Canonico que, bajo los auspicios de la Asociación Canónica Italiana, se desarrolló a mediados de septiembre de 1994.

La mención, en el canon 1055 del *bonum coniugum* como ordenación natural de la alianza matrimonial –juntamente con la generación y educación de la prole– es una de las más importantes innovaciones terminológicas del Código de Derecho Canónico de 1983. Las ponencias que se agrupan en el volumen del que me propongo dar noticia tienen, consideradas conjuntamente, por finalidad realizar un análisis desde distintas perspectivas de en qué consiste tal bien de los cónyuges y cómo se debe integrar dicho concepto con otras categorías más decantadas en el ámbito del Derecho canónico matrimonial.

Al primero de esos dos aspectos (qué debe entenderse por *bonum coniugum*) se dedica la ponencia inicial del Prof. Rinaldo Bertolino: *Gli elementi costitutivi del bonum coniugum: stato della questione* (pp. 7-32). Realmente, o, al menos, a mi modo de ver, al titular así su contribución, el profesor turinés ha realizado un ejercicio de humildad intelectual, porque en ella va bastante más allá de la mera exposición de las principales aportaciones doctrinales sobre el tema. En efecto, Bertolino, si no me equivoco, sugiere una línea metódica para el progresivo acercamiento al núcleo conceptual del *bonum coniugum*. Esa línea pasaría por la distinción entre lo esencial y lo integral de tal bien: «mentre il *bonum* in se stesso unicamente può appartenere alla realizzazione del matrimonio (al matrimonio *in facto esse*), il *bonum* in suo principio (la ordinazione al bene coniugale) appartiene, in maniera altrettanto indubbia, all'oggetto essenziale del *foedus* matrimoniale» (p.19).

La posición metódica de Bertolino es del todo coherente con lo que entiende que es la función del jurista (cfr. p.13). Dicha función exigirá en muchas ocasiones orillar, no tomar en consideración, elementos de la realidad que no son susceptibles de ser tratados o valorados desde el punto de vista la justicia. En el tema que nos ocupa, esa exigencia de reducir los datos que se deben tener en cuenta a los jurídicamente relevantes se traduce en que no formarán parte de la esencia del *bonum coniugum* aspectos que tienen una innegable razón de bien.